

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0391/2020/SICOM**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO OAXAQUEÑO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0391/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **01054620**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1.Por favor, le pido que me informe de cuáles han sido los presupuestos aprobados para el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2006 al 2019, considerando las denominaciones, gasto corriente y gasto de inversión, ampliaciones y reducciones presupuestales.

2.Por favor, le pido que me informe de cuáles han sido los presupuestos ejercidos por el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2006 al 2019, considerando las denominaciones, gasto corriente y gasto de inversión, ampliaciones y reducciones presupuestales.



3. Por favor, le pido me comparta la estrategia programática de los presupuestos de egresos del 2006 al 2019.

4. Por favor, le pido me informe cuántos recursos recibió por parte del Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación del CONACYT, indicando el concepto de cada inversión, apoyo, aportación o cualquiera erogación que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación, con sus respectivos objetivos, indicadores y metas para resultado, del periodo del 2006 al 2019.

5. Por favor, le pido me informe y me comparta información de todas las erogaciones económicas o en especie que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación por concepto de economía del conocimiento o economía basada en el conocimiento o sociedad del conocimiento en el periodo del 2006 al 2019.

6. Por favor, le pido me informe y me comparta información de todas las erogaciones económicas o en especie que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación por concepto de pobreza o que incluyan dentro del concepto de erogación o gasto el término pobreza en el periodo del 2006 al 2019.

7. Por favor, le pido me informe y me comparta información de todas las erogaciones económicas o en especie que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación por concepto de propiedad intelectual o que incluyan dentro del concepto de erogación o gasto el término propiedad intelectual en el periodo del 2006 al 2019.

8. Por favor, le pido me informe y me comparta información de todas las erogaciones económicas o en especie que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación por concepto de propiedad industrial, patentes de invención derechos de autor marcas diseño industrial o que incluyan dentro del concepto de erogación o gasto los conceptos mencionados para el periodo del 2006 al 2019.

9. Por favor, le pido me informe y me comparta información de todas las erogaciones económicas o en especie que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación por concepto de estado de derecho o que incluyan



dentro del concepto de erogación o gasto el término estado de derecho en el periodo del 2006 al 2019.

10. Por favor, le pido me informe y me comparta información de todas las erogaciones económicas o en especie que haya realizado el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación por concepto de corrupción y/o combate a la corrupción y/o transparencia y/o rendición de cuentas que incluyan dentro del concepto de erogación o gasto los términos mencionados en el periodo del 2006 al 2019."

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, adjuntando en el apartado correspondiente a *Documentación de la Respuesta*, el archivo denominado [SOLICITUD INFOMEX 01054620.pdf](#), el cual contiene el oficio sin número signado por el Licenciado Víctor Andrés Torres Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que a continuación se inserta:

Respecto a su interrogante, me permito rendir la siguiente información:

Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra de manera pública en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede ser verificada en el siguiente:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por la ahora Recurrente a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El enlace que indican en la respuesta a la solicitud de información marca error en el mismo, le pido por favor comparta el enlace adecuado.”

CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General del entonces Instituto aprobó el acuerdo: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”**, siendo que en el punto **“PRIMERO”** de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente:

“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID19.”

De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del entonces Instituto aprobó diversos acuerdos con relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión; siendo que en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, se estableció lo siguiente:



“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

QUINTO. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del entonces Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/026/2020”** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año dos mil veinte; sin embargo, el Sujeto Obligado denominado Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación que nos ocupa, no se encontraba dentro de la lista de aquellos sujetos obligados para los cuales se levantó la suspensión de plazos.

No obstante, con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, mediante la Décima Primera Sesión Ordinaria 2021, el Consejo General del entonces Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/043/2021”** mediante el cual se levantó la suspensión de los plazos legales en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias derivado de la emergencia sanitaria para la totalidad del padrón de sujetos obligados de la entidad.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción I y 141 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0391/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número

R.R.A.I. 0391/2020/SICOM.



2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

***"TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de septiembre de dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de noviembre del mismo año; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad un error



en el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, es decir, que este puso a disposición la información en un formato no accesible para el solicitante.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, al señalar una liga electrónica, ésta resulta ser inaccesible, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consistente en:

"El enlace que indican en la respuesta a la solicitud de información marca error en el mismo, le pido por favor comparta el enlace adecuado."

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función

pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre los presupuestos aprobados y ejercidos, así como las erogaciones económicas o en especie que este haya realizado en el periodo del 2006 al 2019, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución; dando respuesta el Sujeto Obligado a dicha solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia señaló que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>; sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó manifestando que el enlace adjuntado en la respuesta marcaba un error.

Por otra parte, se tiene que ni el sujeto Obligado ni el Recurrente formularon alegato alguno dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Al respecto, debe decirse que el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición para su consulta en el sitio en

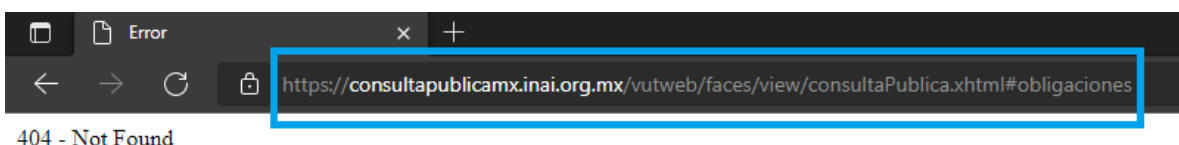
que se encuentre, siendo que, para el caso que esta se encuentre disponible en medios electrónicos, esta circunstancia le será indicada al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra:

***“Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Ahora bien, del análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se tiene que efectivamente dicha página marca un error “404 – Not Found”, siendo imposible acceder a la información, como se muestra con la captura de pantalla de dicha liga electrónica, para pronta referencia:



En este sentido, debe decirse que, en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados, se deben de atender en todo momento a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, para este Órgano Garante resulta indispensable garantizar el Derecho de Acceso a la Información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de manera que, si bien el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera otorga información referente a lo solicitado.

Así mismo, es necesario precisar que al otorgar un enlace electrónico que en su caso requiera diversos pasos para su consulta, los sujetos obligados deben de precisar la forma en que los solicitantes deben acceder a dicho enlace, pues de lo contrario se obstaculiza el debido acceso a la



información pública; así mismo, deben asegurarse que en dicho enlace se encuentre toda la información requerida en la solicitud y, en caso contrario, deberán manifestarse de manera particular respecto de aquellos puntos de la solicitud de información que no se encuentren en los enlaces electrónicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, toda vez que el enlace electrónico señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no contiene la información solicitada por aquella, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada por la Recurrente, de manera total y sin costo para el Recurrente, observando para ello todos los puntos requeridos en la propia solicitud de información, asegurándose que la misma sea entregada o puesta a disposición en formato comprensible y accesible para la solicitante.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que dé respuesta a la solicitud de información en los términos precisados en la última parte del Considerando CUARTO de esta Resolución.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé

cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por

R.R.A.I. 0391/2020/SICOM.

los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que dé respuesta a la solicitud de información en los términos precisados en la última parte del Considerando CUARTO de esta Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0391/2020/SICOM.**

R.R.A.I. 0391/2020/SICOM.